

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                               |
|-----------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO         | 11001-3343-066-2021-00074-00                                  |
| DEMANDANTE      | MARIA ADELAIDA GONZALEZ GALEANO                               |
| DEMANDADO       | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS |
| CLASE SE ACCIÓN | TUTELA                                                        |

1. ANTECEDENTES

MARIA ADELAIDA GONZALEZ GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.278.049, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición y a la igualdad que reclama se le están vulnerando, por cuanto no se le ha dado una fecha definitiva en la que se le entregue la indemnización administrativa a la que señala tiene derecho. Manifiesta que tal situación vulnera sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional por su desplazamiento forzoso. Las solicitudes, que aduce, hasta el momento no han sido resueltas, fueron radicadas ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo que procura con este medio se le ordene a dicha entidad que emita una respuesta de fondo al escrito referido.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

*Interpuse un derecho de petición el 03 de febrero de 2.021. Solicitando que de una fecha cierta en la cual podré recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.*

*LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la INDEMNIZACIÓN por el DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicié.*

*Ya firmé el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de Desplazamiento Forzado.*

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

3. PRETENSIONES

*Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar DERECHO DE PETICIÓN manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

#### 4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

- Derecho de petición radicado el 3 de febrero de 2021 ante la entidad accionada.

#### 5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela, donde le dijo:

*I. Me permito informar al Despacho que en el caso concreto de MARIA ADELAIDA GONZALEZ GALEANO en el cual manifiesta que se le pague la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y con el respeto acostumbrado, la Unidad para las Víctimas pide denegar las pretensiones de la acción de tutela, por las siguientes razones: MARIA ADELAIDA GONZALEZ GALEANO, presentó derecho de petición, solicitando el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Petición que se resolvió mediante comunicación No. 20217204716571 del 27-02-2021 a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado N° 20217208079661, y se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "(...) En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-90188 - del 3 de diciembre de 2019, la cual se le notificó de forma personal el 04 de Febrero del 2020 y en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO(...)". El cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (GONZALEZADELAIDA756@GMAIL.COM) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial. En este punto le informamos a su señoría que para lo pertinente, así es que de acuerdo al tránsito normativo ordenado por el Auto 206 de 2017 y consecuente expedición de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019, la accionante deberá ingresar a la ruta conforme lo dispuesto por esta última dentro, de la RUTA GENERAL. De igual forma, informamos al Despacho en razón a la acción constitucional presenta por MARIA ADELAIDA GONZALEZ GALEANO, le fue contestado nuevamente, con fundamento en la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"; mediante comunicación con Radicado No. 20217208079661.*

Como pruebas la parte accionada presentó:

1. Respuesta al derecho de petición No. 20217204716571 del 27-02-2021.
2. Respuesta al derecho de petición No. 20217208079661.
3. Comprobante de envío derecho de petición No. 20217208079661.
4. Resolución N°. 04102019-90188 - del 3 de diciembre de 2019.
5. Notificación Resolución N°. 04102019-90188 - del 3 de diciembre de 2019.
6. OFICIO del 13 de julio de 2020

#### 6. CONSIDERACIONES

##### 6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró el derecho fundamental de petición y de igualdad, con la contestación que se le envió a la accionante.

## 6.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003<sup>2</sup>, dijo:

*“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*<sup>3</sup>.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues

<sup>1</sup> Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

PROCESO: 2021-00074-00  
DEMANDANTE: MARIA ADELAIDA GONZALEZ GALEANO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN: TUTELA

en estas condiciones no existiría una orden que impartir<sup>4</sup>, a Sentencia T-096 de 2006<sup>5</sup> al respecto dijo:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

*“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”<sup>6</sup>.*

Para el caso, se tiene que, debe traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular hizo la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la doctora GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ, del 5 de marzo de 2021, radicado con el número 11001-33-43-066-2020-00262-01, donde se dijo:

*Del mismo modo, la Sala advierte que a través de esta resolución la UARIV creó el Método Técnico de Priorización como un procedimiento que otorgaría criterios y lineamientos para priorizar anualmente el desembolso de la indemnización administrativa; método que según lo previsto en el artículo 14 se aplicaría a los casos en los que (i) hubiere procedido el reconocimiento de la medida de reparación mencionada y (ii) no se hubiere acreditado ninguna de las situaciones de urgencia o vulnerabilidad contempladas en el artículo 4° de dicha regulación, citados en precedencia; previéndose en particular que “Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”*

*De manera más específica, en el Anexo que se incorpora al aludido acto administrativo y que hace parte integral de éste, se prevé que “Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa” y, además, que “La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.”.*

*Así las cosas, lo probado en el proceso da cuenta que siguiendo el procedimiento legal establecido, la UARIV determinó que la accionante si tenía derecho a la indemnización administrativa, pero al no haber demostrado o informado ninguna de las circunstancias previstas en la norma para la entrega prioritaria de la ayuda, su desembolso estaba condicionado a que se surtiera el Método de Priorización, en aplicación del cual la Unidad debía poner a disposición del interesado la información en torno a si procedió o no la priorización de su desembolso durante cada vigencia.*

*Para esta Corporación, de conformidad con la nueva regulación de la indemnización administrativa, contenida en la Resolución 1049 de 2019 y, contrario a lo dispuesto por el A quo, la fecha de entrega de la medida depende de si la persona acredita condiciones especiales de edad, enfermedad o discapacidad.*

*Así, en aquellos eventos en que se acredite urgencia o vulnerabilidad por alguna de las tres condiciones señaladas, la UARIV procede a priorizar el pago de la indemnización y a informar al interesado la fecha en la cual se hará efectivo, por el contrario, en casos como el presente,*

<sup>4</sup> Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

<sup>5</sup> M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO: 2021-00074-00  
DEMANDANTE: MARIA ADELAIDA GONZALEZ GALEANO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN: TUTELA

*en los que el interesado si cumple los requisitos para acceder a la medida pero no demuestra ninguna condición personal de las previstas en la normativa, la información en torno a cuándo se dispondrá el giro de los recursos dependerá de ser seleccionado en la aplicación anual del método de priorización.*

*En ese sentido, a juicio de esta Sala no es posible predicar el desconocimiento de los derechos de la accionante como consecuencia de no haberse informado fecha cierta o probable para el pago de la medida de indemnización, en tanto se demuestra que en el acto de reconocimiento la UARIV evidenció que no se había probado ninguna circunstancia que permitiera la entrega prioritaria de dicha medida y, por tanto, debe esperarse el resultado del método de priorización que se aplicará en el primer semestre de esta anualidad.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la accionante se le dio contestación en tal sentido el 12 de abril de 2021, aún, sin precisar la fecha, pero, ya que no demostró calidad alguna para priorizar su pago, se tiene que la respuesta cumple a satisfacción, por lo que se declarará el hecho superado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

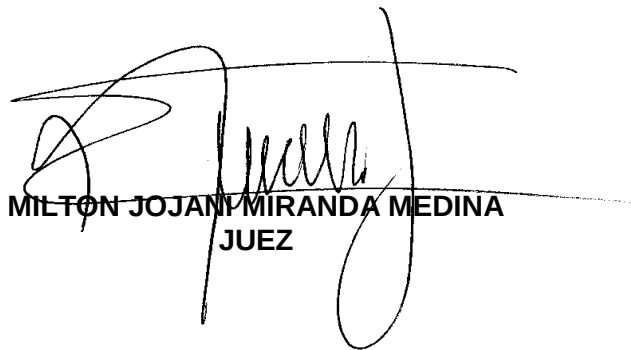
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ARCHIVASE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MILTON JOANY MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**